

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

992/2018

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara

Fecha de presentación del recurso

07 de junio de 2018

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

01 de agosto de 2018



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**



RESOLUCIÓN

"...no se hace referencia ni anexan todos y cada uno de los Nombramientos y/o Propuesta y Movimiento de Personal como Servidor Público al servicio del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco expedidos a favor de Nanci Marilú Huerta Gutiérrez, incluyendo el correspondiente al periodo comprendido desde el primero de Abril de dos mil dieciocho y hasta la fecha de presentación de la Solicitud de Información Pública a la vista, mismos que deberán de ser proporcionados en forma clara, completa y legible, ... (sic)

Afirmativo

Se sobresee

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

A favor

Salvador Romero
Sentido del voto

A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **0992/2018**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 uno de agosto de 2018 dos mil dieciocho.-----

VISTOS, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **0962/2018**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

RESULTANDO:

1. El ahora recurrente, con fecha 09 nueve de mayo de la presente anualidad, presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el folio 02475718, solicitando lo siguiente:

"Informe Especifico consistente en todos y cada uno de los Nombramientos y/o Propuesta y Movimiento de Personal como Servidor Público al servicio del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco expedidos a favor de Nanci Marilú Huerta Gutiérrez, incluyendo el correspondiente al periodo comprendido desde el primero de Abril de dos mil dieciocho y hasta la fecha de presentación de la Solicitud de Información Pública a la vista, mismos que deberán de ser proporcionados en forma clara, completa y legible..." (sic)

2. Una vez realizadas las gestiones internas correspondientes, el Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**, a través de la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas, con fecha 18 dieciocho de mayo del año en curso, dio respuesta en sentido Afirmativo.

3. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el recurrente presentó recurso de revisión, a través del sistema infomex el día 07 siete de junio de 2018 dos mil dieciocho, a través del cual señaló el siguiente agravio:

*"...no se hace referencia ni anexan todos y cada uno de los Nombramientos y/o Propuesta y Movimiento de Personal como Servidor Público al servicio del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco expedidos a favor de Nanci Marilú Huerta Gutiérrez, incluyendo el correspondiente al periodo comprendido desde el primero de Abril de dos mil dieciocho y hasta la fecha de presentación de la Solicitud de Información Pública a la vista, mismos que deberán de ser proporcionados en forma clara, completa y legible, mismos que tampoco se desprenden de la **Respuesta** ahora **Impugnada**, ya que no contienen de forma clara, precisa y completa la información declarada como procedente en la respuesta respectiva, sin remitir a otras fuentes, salvo que se acompañen como anexos a dichos informes, lo anterior es así, porque en dicho oficio, no se da respuesta clara y precisa a mi solicitud de información, ya que dentro del mismo, si bien es cierto que reconocen la existencia de un vinculo laboral entre la así llamado **Nancy Marilú Huerta Gutiérrez** y el **Sujeto Obligado**, no menos cierto es que se niegan implícitamente a entregar la información solicitada, concretamente todos y cada uno de los*

*Nombramientos y/o Propuesta y Movimiento de Personal como Servidor Público al servicio del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco expedidos a favor de Nanci Marilú Huerta Gutiérrez, incluyendo el correspondiente al periodo comprendido desde el primero de Abril de dos mil dieciocho y hasta la fecha de presentación de la Solicitud de Información Pública a la vista, mismos que deberán de ser proporcionados en forma clara, completa y legible, sin aducir razón o fundamento alguno en relación a dicha omisión; evadiendo con ello dar respuesta precisa y puntual a la **Solicitud de Información Pública**; razones todas por la cuales debemos forzosamente concluir que dicha pretendida respuesta es ambigua, incierta e indefinida; siendo relevante precisar en este punto que el **Sujeto Obligado** también fue omiso en precisar en la **Respuesta Impugnada** la procedencia o no de este formato para el acceso y entrega de la información pública solicitada, y en consecuencia, incumplió entonces el **Sujeto Obligado**, con la emisión del **Informe Especifico** solicitado, encuadrándose dicha omisión, salvo su mejor opinión, en las fracciones **VII** y **X** del artículo **93** de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios** en relación con la fracción **III** del artículo **87** y el artículo **90** de la legislación en cita, omisión de marras de donde resulta la procedencia del presente **Recurso de Revisión**. ... (sic)*

4. Mediante acuerdo de fecha 11 once de junio de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido de manera a través del sistema infomex, el día 08 ocho de junio del mismo año, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**, al cual se le asignó el número de expediente de **recurso de revisión 0992/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**.

5.- Mediante acuerdo de fecha 15 quince de junio de 2018 dos mil dieciocho, esta ponencia instructora tuvo por recibido el expediente del citado recurso de revisión con sus respectivos anexos, remitido por la Secretaría Ejecutiva de este instituto con fecha 11 once de junio de 2018 dos mil dieciocho y presentado con fecha 08 ocho de junio de 2018 dos mil dieciocho, por lo que con fundamento en lo estipulado por el artículo 35 punto 1 fracción XXII, 91, 93 fracción X, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se **ADMITIO** el recurso de revisión citado en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**, y se le ordenó remitiera al Instituto un informe en contestación, dentro de los **03 tres días hábiles siguientes** a partir de que surtiera efecto la notificación correspondiente, término señalado por el artículo 109 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 de dicho reglamento.

En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho a solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** siguientes a que surtiera efectos legales su notificación del acuerdo citado.

De lo cual fueron notificadas las partes; a través de oficio CRH/680/2018 el día 19 diecinueve de junio de 2018 dos mil dieciocho a través del sistema infomex, según consta a foja 13 trece de las actuaciones que integran el expediente que conforma el presente medio de impugnación.

6. Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de junio de 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio DBT/5053/2018, signados por la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del Sujeto Obligado, el cual fue remitido a través del correo electrónico oficial notificacionelectronica@itei.org.mx el día 22 veintidós de junio de 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual el sujeto obligado rindió informe de contestación respecto al recurso de revisión que nos ocupa.

En el mismo acuerdo, se tuvo al sujeto obligado ofertando pruebas, las cuales fueron recibidas en su totalidad y será admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución.

Finalmente, se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, sin embargo, únicamente la parte recurrente se manifestó a favor de la misma, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El anterior acuerdo, fue notificado al recurrente el día 29 veintinueve de junio de 2018 dos mil dieciocho, a través del sistema infomex, otorgándosele un término de 3 tres días hábiles a partir de la notificación correspondiente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe presentado por el sujeto obligado.

7. Mediante acuerdo de fecha 06 seis de julio de 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente ante su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que con fecha 29 veintinueve de junio del mismo año, se notificó a la parte recurrente para que en un término de 03 tres días hábiles a partir de la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, sin embargo, concluido el término otorgado la parte recurrente no realizó manifestación alguna.

Dicho acuerdo fue notificado por listas en los estrados de este instituto, con fecha 09 nueve de julio de 2018 dos mil dieciocho, lo anterior consta foja 52 cincuenta y dos a 53 cincuenta y tres de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Competencia. Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción IV, 95, 96 y 97, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado niega total o parcialmente el acceso a la información pública.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Legitimación del recurrente. El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

IV. Presentación oportuna del recurso. La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, de conformidad con lo dispuesto en el punto primero del artículo 95 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado	18 de mayo de 2018
Termino para interponer recurso de revisión	11 de junio de 2018
Fecha de presentación del recurso de revisión	07 de junio de 2018
Días inhábiles	Sábados y domingos

V. Procedencia del Recurso. El Recurso de Revisión en estudio resulta procedente de

conformidad con lo establecido en el primer punto del **artículo 93.1 en su fracción VII y XX** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consisten en: **La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VI. Sobreseimiento. De conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **Sobreseimiento** del presente Recurso de Revisión

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

....

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso

Lo anterior debido a que, el sujeto obligado a través de su informe de ley, manifestó que la información que se entregó corresponde con la información solicitada, no obstante lo anterior, demostró que generó y notificó una nueva respuesta mediante la cual realizó actos positivos, en la misma se hace la entrega de la versión pública de los documentos a los que hace referencia el recurrente en su recurso de revisión.

Para los que aquí resuelven no pasa desapercibido, que el entonces solicitante en todo momento solicitó un informe específico y que lo entregado por el sujeto obligado da cumplimiento con lo solicitado, sin embargo, en aras de la máxima transparencia el sujeto obligado realizó la entrega de los documentos que menciona el recurrente que no le fueron entregados.

Dicho lo anterior, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que se advierte que el derecho de acceso a la información fue garantizado por lo que cabe decretar el **Sobreseimiento**.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por lo que, la

parte recurrente podrá volver a presentar una nueva solicitud de información y en su caso interponer recurso de revisión si así lo considera o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos cuarto en su párrafo tercero, sexto y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos primero, segundo, 24, en su primer punto, 35 primer punto en su fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

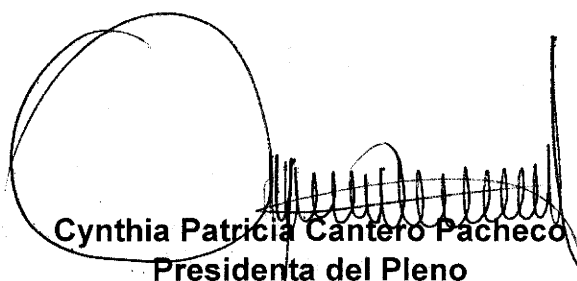
SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 en sus fracciones cuarta y quinta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VI de la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente Resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 tres del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISION 0992/2018, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 01 UNO DE AGOSTO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE-----